

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092309

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 73/2024, de 30 de enero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2/2023

SUMARIO:

Medios de notificación. Notificación electrónica. *Deber de diligencia de la Administración: Intentos alternativos de notificación. Aviso de la puesta a disposición.* La recurrente impugna la Resolución del TEAR que declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio argumentando que las notificaciones electrónicas realizadas a lo largo del procedimiento administrativo no fueron válidas, ya que se entendieron notificadas al depositarse en el buzón electrónico sin que se le intentara notificar de otra manera, pues no se le remitió un correo electrónico para informarle de la existencia de dichas notificaciones. Argumenta que la Administración no practicó ningún intento de notificación alternativo, a pesar de conocer que las notificaciones electrónicas no estaban siendo recibidas. A juicio de la Sala, la recurrente estaba obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración por mandato de la ley. Sin embargo, llama la atención que la actora no accediera a su buzón electrónico en ningún momento del procedimiento administrativo, lo que resultó en la falta de conocimiento de su inicio, la falta de atención a los requerimientos formulados, la falta de alegaciones. La deuda entra en vía ejecutiva, y la recurrente tuvo conocimiento tardío al formular la correspondiente reclamación económico-administrativa que fue inadmitida por extemporánea. A pesar de la inclusión obligatoria en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada, la Sala no admite que la Administración, ante la reiteración en el modo de practicar las notificaciones electrónicas, no intentara notificar por algún otro medio alternativo. Aunque no sea necesario para la validez de la notificación, enviar un aviso de la puesta a disposición de la notificación electrónica podría haber sido una muestra del interés o diligencia para que la notificación llegue a su destinatario. No constando que la Administración haya realizado intento alguno para que dichas notificaciones llegaran a su destinatario, o en definitiva, haya tratado de garantizar que las notificaciones llegaran a su destino, la Sala concluye que, atendidas las particularidades del caso, la Administración no actuó diligentemente. La estimación del recurso interpuesto conlleva la anulación de la resolución impugnada y de la providencia de apremio, siendo la falta de notificación tanto de las liquidaciones como de los acuerdos sancionadores, lo que conduce a la anulación expresada.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 110, 111, 112 y 217.

Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 27.6.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 14.

RD 1363/2010 (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), arts. 3, 4 y 5.

RD 1671/2009 (por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 40.

PONENTE:

Doña Begoña García Meléndez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000002/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0000002

SENTENCIA

Ilmos. Sres:

Presidente

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados

D^a MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLÓ.

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 2/2023, interpuesto por la mercantil EVASIÓN ESPORTS DE MUNTANAY SL representada por la Procuradora D^a SILVIA ORTÍ NAVARRO y asistida por el letrado D.JOSÉ MARÍA SALCEDO BENAVENTE contra la Resolución del TEARCV de fecha 4-10-2022 por la que se declara la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación económico administrativa 46-09109-2021 interpuesta frente a la liquidación emitida por el concepto providencia de apremio por importe de 14.013'07 euros así como la desestimación presunta de la reclamación interpuesta frente a los acuerdos sancionadores dictados, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia por la que se estime el recurso interpuesto declarando improcedentes y contrarias a Derecho tanto las providencias de apremio dictadas en concepto de IVA 2019, períodos 1t a 4t, como los acuerdos sancionadores derivados de la regularización practicada. Todo ello, con imposición de costas a la Administración.

Segundo.

Por la parte demandada se contestó a la oponiéndose a la misma, solicitando se dicte sentencia desestimando, en su integridad, lo solicitado en la demanda.

Tercero.

Que no acordándose el recibimiento del pleito a prueba y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día 23 de enero del año en curso.

Quinto.

En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso lo constituye la Resolución del TEARCV de fecha 4-10-2022 por la que se declara la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación económico administrativa 46-09109-2021 interpuesta frente a la liquidación emitida por el concepto providencia de apremio por importe de 14.013'07 euros.

Asimismo refiere haber interpuesto reclamación económico administrativa frente a los acuerdos sancionadores dictados, si bien este extremo no consta en la documentación aportada junto a su escrito de interposición, ni tampoco en el expediente administrativo debiendo ceñirnos a la inadmisión de la reclamación formulada frente a la providencia de apremio

Segundo.

La parte actora sustenta su demanda en los siguientes motivos de impugnación:

Refiere que tanto el requerimiento de información dictado el 10-3-2021, como el inicio de un procedimiento de comprobación limitada, la correlativa propuesta de liquidación en la que se consideraron no deducibles todos y cada uno de los gastos incluidos en las autoliquidaciones de IVA presentadas por la sociedad, la liquidación en relación con el IVA de 2019, períodos 1t a 4t, confirmando la propuesta de liquidación dictada en su día, y la correlativa providencia de apremio en relación con dicha liquidación se entendieron notificadas, cada una de ellas, tras ser depositadas en el buzón electrónico por falta de acceso al buzón.

Acontociendo, en los mismos términos respecto de los correlativos acuerdos sancionadores.

Y todo ello sin que la AEAT más allá de depositar la notificación electrónica en el buzón del contribuyente, haya remitido un correo electrónico a la dirección de la sociedad, para que ésta pudiera tener conocimiento de la existencia de dichas notificaciones.

Finalmente, el 11-2-2022, cuando la sociedad tuvo conocimiento de la existencia de las providencias de apremio y de los acuerdos sancionadores dictados, la oportuna reclamación económico-administrativa y reclamación, que fue inadmitida al haber sido notificadas las providencias de apremio el 23-9-2021, e interponerse la reclamación el 11-2-2022.

Por otro lado, la reclamación interpuesta frente a los acuerdos sancionadores ha sido desestimada presuntamente.

Se centra la impugnación en la validez de las notificaciones electrónicas practicadas invocando la doctrina de la STC 147/2022 de 29 de noviembre.

En atención a dicha doctrina sostiene que se ha producido una vulneración de sus derechos fundamentales al tramitarse los procedimientos de liquidación, recaudación y sancionador dando plena validez a las notificaciones electrónicas practicadas a pesar de tener conocimiento de que ninguna de ellas era recibida por el contribuyente.

1. Se alega, por ello, la admisión del recurso contencioso ante la notificación defectuosa de la providencia de apremio y los acuerdos sancionadores al vulnerar la tutela judicial efectiva y causar indefensión.

Y sin que por la administración se practicara ningún intento de notificación alternativo. Máxime cuando y que este no conoció. Sino que la notificación de la providencia de apremio por la vía electrónica supone la culminación de una sucesión de notificaciones practicadas siempre del mismo modo, siempre con resultado infructuoso, y teniendo la AEAT pleno conocimiento de ello sin que se intentase en ningún momento una vía de notificación alternativa, para que dichas notificaciones llegaran a conocimiento del contribuyente.

2. Se invoca la nulidad de la providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación conforme al art. 167.3 de la LGT.

3. Se invoca asimismo la anulación de los acuerdos sancionadores impugnados por falta de notificación de la liquidación.

Y sin que en dichos acuerdos la culpabilidad esté debidamente motivada.

4. Se alega la ausencia de remisión de un correo electrónico de aviso al depositar las notificaciones electrónicas. Y si bien la omisión de este aviso no condiciona la validez de la notificación considera necesario analizar cada supuesto concreto y evaluar las incidencias que se han producido.

5. Se alega, por último, la falta de inclusión del recurrente en el sistema de notificaciones electrónicas. Sin que conste en el expediente administrativo su inclusión en dicho sistema.

Solicitando la estimación del recurso interpuesto.

La Administración demandada se opone limitándose a indicar que el acto recurrido se notificó el 14-6-2021 y el recurso se interpuso el 16-12-2021, habiendo transcurrido el plazo de un mes y considera que las notificaciones electrónicas han sido legalmente practicadas solicitando, sin más, la desestimación del recurso interpuesto.

Tercero.

: El objeto del presente recurso viene constituido, según sostiene el recurrente por un lado, por la inadmisión por extemporaneidad de la reclamación económico administrativa interpuesta el 11-2-2022 frente a la providencia de apremio dictada que, al haber sido notificada la misma electrónicamente el 23-9-2021, esto es, una vez transcurrido el plazo de diez días naturales desde su puesta a disposición sin que nadie haya accedido a su contenido, se considera presentada fuera de plazo.

Y, por otro lado, la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada frente a los acuerdos sancionadores dictados respecto de los cuales no realiza pronunciamiento alguno la Resolución del TEAR.

No obstante

Sustenta la parte actora su recurso en la ausencia de cualquier notificación válida y eficaz a lo largo de todo el procedimiento administrativo y económico administrativo, habido sido notificada electrónicamente, es decir, puesta a disposición y considerando notificado transcurrido el plazo de diez días sin acceder al buzón electrónico, desde los requerimientos de información iniciales, acuerdo de inicio de expediente de comprobación, propuesta de liquidación y liquidación provisional y acuerdos sancionadores, así como la providencia de apremio relativa a dicha liquidación.

Todo ello sin que conste la inclusión del recurrente en el sistema de notificaciones electrónicas, sistema NEO, ni la remisión de aviso alguno, mediante correo electrónico, de la puesta a disposición de dichas notificaciones electrónicas, ni que la administración haya acudido a algún otro medio de notificación alternativo a pesar de que la recurrente no ha recibido ninguna de las notificaciones remitidas y no ha podido intervenir a lo largo del procedimiento administrativo.

Frente a ello el demandado se limita a alegar la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativo no alegando, ni menos aún acreditando que el recurrente estuviera incluido en el sistema de notificaciones electrónicas, circunstancia ésta que no consta en el expediente administrativo, ni tampoco que haya acudido a otros medios alternativos de notificación al no haber accedido a ninguna de las notificaciones que se pusieron a su disposición.

Lo primero que debemos examinar es si la declaración de inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa es, o no conforme a derecho.

No podemos olvidar que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, que debe ejercitarse conforme a lo que establezcan las leyes, las que señalan plazos perentorios para el ejercicio de las acciones en aplicación del principio de seguridad jurídica recogido en el citado artículo 9.3 de la Constitución. El principio pro actione no permite considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva si el recurso se ha presentado fuera del plazo fijado por la Ley.

Es por ello que para resolver esta cuestión se hace preciso examinar si las notificaciones electrónicas practicadas al recurrente en todo el expediente administrativa son, o no, conforme a derecho, al rechazar la actora, la validez de las mismas por un lado, por la falta de remisión de un correo que avisara de la puesta a disposición de la recurrente, persona jurídica, de las notificaciones electrónicas y, por otro lado, ante la falta de inclusión del recurrente en el sistema de notificaciones electrónicas, sin que conste en el expediente administrativo su inclusión en dicho sistema.

Así con respecto a las notificaciones electrónicas el TS en sentencia 47/2018, de 16 de enero (rec. 3155/2016), razona como sigue:

"Tanto la regulación de la obligación de comunicarse por medios electrónicos con las administraciones públicas del citado artículo 27.6 LAE, como el régimen y los efectos dispuestos para la notificación por medios electrónicos que se establecen en los apartados 1, 2 y 3 de ese también mencionado artículo 28 del mismo texto legal, tienen, como viene a señalar la sala de instancia, una justificación razonable y proporcional; y, por ello, no cabe apreciar en estos preceptos una disminución o privación de las garantías que son inherentes al derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE .

Es una regulación razonable porque pretende aprovechar al máximo las posibilidades que en la actualidad ofrece la notificación electrónica para alcanzar, en relación con personas jurídicas o colectivos que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, las más altas cotas en lo que concierne a la meta de eficacia administrativa proclamada por el artículo 103 CE .

Como es también proporcional porque en esa notificación electrónica obligatoria es de apreciar todo lo siguiente: (a) la obtención del antes mencionado resultado de una mayor eficacia administrativa y, de esta manera, una mejor atención de los intereses generales; (b) un sistema de garantías dirigido a acreditar al interesado la puesta a su disposición del acto objeto de notificación y el acceso al contenido de este último, con lo que se cumple la finalidad, que es esencial en toda notificación, de garantizar que llega a su destinatario de manera exacta el conocimiento que lo que la Administración le quiere trasladar; y (c) y la no constancia de intereses o derechos relevantes que resulten sacrificados como consecuencia de este sistema de notificación."

En este caso concreto todas las notificaciones emitidas en el expediente administrativo se han practicado de forma electrónica mediante la puesta a disposición en el buzón electrónico de la recurrente quien, tras haber transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición para su acceso según el párrafo 2, artículo 43, de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe entenderse notificada.

Es más, la recurrente es una persona jurídica, en concreto una SL, que no puede alegar desconocimiento de que, desde el 2 de octubre de 2016, de conformidad con el art. 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las personas jurídicas quedaron obligadas a recibir notificaciones electrónicas.

Así, el mencionado artículo 14 establece textualmente:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleadopúblico, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Como vemos, el número 2 del citado artículo establece que las personas jurídicas (art. 14.2.a), como lo es una Sociedad Limitada, están obligadas ex lege a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas desde la entrada en vigor de la LPAC.

A todas ellas obliga la LPAC a recibir las notificaciones por medios electrónicos, sin contemplar previsión alguna de notificación de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

El art. 43 de la Ley 39/2015 establece cómo tienen que practicarse las notificaciones a través de medios electrónicos, señalando en el número 2: Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Y el art. 41.6 señala:

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única.

La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida .

Con anterioridad a esta normativa que entró en vigor el 2-10-2016,y que resulta plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, existía con anterioridad la siguiente normativa;

Así, el artículo 109 de la Ley General Tributaria (notificaciones en materia tributaria) nos remite al "régimen de notificaciones previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección".

La Ley 11/2007, de 22 de junio (de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos), que disponía en el art. 27.6 que " (r)eglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas...", y no cabe duda alguna de que la deudora principal era una persona jurídica.

Asimismo, debe señalarse que la Ley 11/2007 y el Real Decreto 1063/2010 son transversales a todos los ámbitos del Derecho Administrativo y alcanzan también al Derecho Tributario, pues se trataba de normas administrativas generales y especiales en cuanto a la materia que regulan -las notificaciones electrónicas-. Por tanto, el Real Decreto 1063/2010 se trata de una norma reglamentaria dictada al amparo y en desarrollo de una norma legal de la Ley 11/2007, y su relación con la LGT se produce en atención al principio de especialidad, además de así disponerlo el artículo 109 de la LGT en cuanto se remite a tales efectos a la Ley 11/2007. Por ello, si se trata de notificaciones electrónicas, debe aplicarse el régimen regulado en aquellas normas, en vez de las ordinarias de la LGT (arts. 110 y 112), que no regulan las notificaciones electrónicas, salvo para el supuesto concreto de la notificación por comparecencia.

En virtud de esta normativa a la actora se le tenía que comunicar su inclusión obligatoria en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH), por tratarse de una persona o entidad comprendida en el artículo 4 del Real Decreto 1363/2010. Y por tanto, a partir de la fecha de recepción de esa notificación, estaba obligada a recibir en dicha DEH todas las comunicaciones y notificaciones que le enviara por medios electrónicos la Agencia Tributaria.

Y normativa que, como hemos expuesto, es derogada tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 que establece la normativa anteriormente expuesta.

Pues bien, siendo innegable la obligación de la actora que comunicarse electrónicamente con la administración en este supuesto concreto, sin embargo, llama la atención que la actora no accediera a su buzón electrónico en ningún momento del procedimiento administrativo tramitado, con lo cual, no tuvo conocimiento de su inicio, no atendió ningún requerimiento, no formuló alegaciones ni interpuso recursos o reclamaciones económico administrativas y no siendo, hasta que la deuda entra en vía ejecutiva dictándose la correspondiente providencia de apremio cuando, la recurrente tiene conocimiento de la misma, pero aún así, dicho conocimiento lo obtiene tardíamente hasta el punto que al formular la consiguiente reclamación económico administrativa, la administración la inadmite por extemporaneidad.

Pues bien, a pesar de que la actora tenía la obligación prevista por el art. 14 de la ley 39/2015, lo que no podemos admitir es que la administración, ante la reiteración en el modo de practicar las notificaciones electrónicas, es decir, se tienen por notificadas todas, y cada una de las actuaciones administrativas una vez transcurrido el plazo de 10 días desde su puesta a disposición de la deudora, y habida cuenta de la falta de intervención de la obligada tributaria en todo el procedimiento administrativo, no intentará la notificación por algún otro medio, o bien mandando un aviso de la puesta a disposición de la notificación electrónica, que si bien no resulta necesario para la validez de la notificación, tal y como dispone el art. 41.6 precitado, si que puede ser una muestra del interés, o diligencia de que la notificación llegue a su destinatario.

Y por todo ello no constando que la administración, en este caso concreto, haya realizado intento alguno para que dichas notificaciones llegaran a su destinatario o en definitiva, haya tratado de garantizar que las notificaciones llegaran a su destino debemos concluir con la estimación del recurso, atendidas las particularidades que concurren en el supuesto enjuiciado y sin que, esta respuesta pueda ser extensiva a todos los supuestos en los que se practiquen las notificaciones electrónicas en los mismos términos por considerar, que, en este supuesto concreto no consta que la Administración haya actuado diligentemente a la hora de garantizar que las notificaciones practicadas llegaran a su destino.

La estimación del recurso interpuesto conlleva la anulación de la resolución impugnada y de la providencia de apremio de la que trae causa por la falta de notificación expresada, siendo precisamente, la falta de notificación tanto de las liquidaciones, como de los acuerdos sancionadores, lo que conduce a la anulación expresada.

Cuarto.

No obstante la respuesta estimatoria, la existencia de dudas de hecho o derecho, conlleva la no imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil EVASIÓN ESPORTS DE MUNTANAY SL representada por la Procuradora D^a SILVIA ORTÍ NAVARRO y asistida por el letrado D.JOSÉ MARÍA SALCEDO BENAVENTE contra la Resolución del TEARCV de fecha 4-10-2022 por la que se declara la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación económico administrativa 46-09109-2021 interpuesta frente a la liquidación emitida por el concepto providencia de apremio por importe de 14.013'07 euros así como la desestimación presunta de la reclamación interpuesta frente a los acuerdos sancionadores dictados, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Anulamos la resolución impugnada y la providencia de apremio de la que trae causa.

Sin costas.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.